

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 9 de noviembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Kogan, de Lázzari, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 98.495, "Caterini, Máximo y otro contra Municipalidad de Lomas de Zamora y otro. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora revocó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la codemandada Telefónica Comunicaciones Personales S.A., ordenando que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones (fs. 462/463 vta.).

Se interpuso, por el apoderado de la excepciónante, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 478/485 vta.), el que luego de haber sido denegado por la alzada, fue concedido por este Tribunal al hacerse lugar a la queja articulada (fs. 563/564).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia,

la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. La Cámara de Apelación interviniente dejó sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la accionada Telefónica Comunicaciones Personales S.A. (fs. 424/425 y 462/463 vta.).

Para así resolver, comenzó por señalar que una de las características de la competencia federal es su carácter excepcional, puesto que en principio no cabe extender su ámbito de ejercicio más allá de los casos expresamente contemplados en las normas constitucionales y leyes reglamentarias (fs. 462).

Destacó, asimismo, que la pauta decisiva para determinar el fuero federal está dada por el hecho de que la causa se halle directa o indirectamente regida por normas de esa índole y que la pretensión esgrimida exija precisar el sentido o alcance de tales disposiciones (fs. 262 vta.).

Con base en ello, aludiendo a la causa en tratamiento, consideró que las cuestiones planteadas no

involucran reglas de derecho público, ya que en el caso específico de la demandada -la empresa de telecomunicaciones- sólo se reclama las consecuencias derivadas de los "daños provocados por la instalación de la torre edificada cerca del fundo del demandante", circunstancia que -a criterio de la alzada- excede el marco de la competencia federal ya que el ámbito de conocimiento de ésta se limita a la fiscalización de la actividad o servicio de telecomunicaciones (art. 4, ap. c, ley 19.798; fs. 463).

II. Contra este pronunciamiento, se alza el apoderado de la codemandada Telefónica Comunicaciones Personales S.A., mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 478/485 vta.), alegando la infracción de los arts. 16, 17, 18 y 116 de la Constitución nacional; 2 inc. 1 de la ley 48; 3 y 6 de la ley 19.798 (fs. 479 y 480 vta.). Formula a su vez reserva de caso federal.

III. El recurso no puede prosperar.

Para fundar la respuesta anticipada pongo de resalto en primera medida que el quejoso se limita a denunciar los preceptos mencionados **supra** y a citar -en forma genérica- diferentes precedentes judiciales vinculados con la competencia, mas no ha reparado en criticar en forma concreta, directa y eficaz los fundamentos del fallo atacado que hacen al meollo de la incidencia planteada,

particularmente en lo que atañe a la naturaleza y características de la pretensión deducida por el accionante con relación a la empresa de telecomunicaciones (fs. 463 y 480 vta./485).

Así pues, en el escrito recursivo, únicamente se argumenta que corresponde a la justicia federal dirimir las controversias relacionadas con la afectación del servicio de telecomunicaciones y se afirma que en el caso se configuraría tal situación por cuanto se estaría frente a un acto de un particular que intenta obtener una indemnización indebida con motivo de la instalación de la antena ubicada en la calle La Huerta 45 de la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, integrante de la red de telefonía móvil que posee la empresa en su área de explotación.

Se expresa, en este sentido, que la demanda instaurada constituye un claro entorpecimiento de la prestación normal del servicio de telecomunicaciones, en violación de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 19.798 (fs. 484).

Sin embargo, el impugnante se desentiende en cuanto a la referencia puntual que hace el tribunal **a quo** sobre el tipo de demanda entablada y hechos esgrimidos en orden a la determinación de la competencia.

La accionada omite refutar, conforme

entendiera la Cámara, que en el caso específico de la empresa de telecomunicaciones el debate de fondo se ciñe a la responsabilidad por daños derivada por la instalación de la torre cerca de la propiedad del actor, circunstancia que excede el marco de la ley que regula el servicio de telecomunicaciones (fs. 463; art. 279 y su doctrina, C.P.C.C.).

Al respecto, tiene dicho en forma reiterada esta Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que no rebate idóneamente las conclusiones de la sentencia que impugna, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo y dejando incólumes aquellas en las que éste se asiente; sin ser una réplica frontal y contundente demostrativa del agravio denunciado (conf. causas Ac. 65.508, sent. del 23-III-1999; Ac. 82.713, sent. del 12-XI-2003; Ac. 88.695, sent. del 22-III-2006; C. 105.477, sent. del 1-IX-2010; C. 101.779, sent. del 22-XII-2010; entre otras).

Por otra parte, cabe apuntar, como tiene expresado la Corte Suprema de la Nación que a fin de resolver las cuestiones de competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4, del C.P.C.C.N.) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (doct. Fallos

323:470; 324:4495, 326:86, 327:855 entre muchos otros; bajo idéntico sentido me he expedido en la causa C. 96.223, "Escudero", sent. del 17-IX-2008).

En el **sub lite**, no paso por alto que en la demanda los accionantes reclaman solamente los daños y perjuicios padecidos en su salud, así como el daño moral y la pérdida del valor venal de su propiedad con motivo de la instalación de la antena (v. fs. 24 vta. y 35 vta./36), todo ello con fundamento en el derecho común (art. 1113, Cód. Civil; fs. 33 vta./35 vta.).

De este modo no observo que en esta causa sea necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (conf. causa C. 96.223 cit.).

En esta línea de ideas debo finalmente recordar, como ya lo hiciera en mi intervención en la causa C. 96.223 **ut supra** citada, que la Corte nacional ha señalado que es competente la justicia federal para conocer en la demanda contra una empresa telefónica, si resulta necesario precisar el sentido y los alcances de normas federales, como son las dictadas por el Estado nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 (sent. del 20-IV-1999, Fallos 322:685), situación que en principio no se observa que

concurra en este caso.

IV. En conclusión, tengo para mí que el impugnante no logra demostrar la violación de las normas constitucionales y legales invocadas (fs. 479, 480 vta. y sigtes.) ni la aplicación de los precedentes de la Corte nacional denunciados, dado que no se ha expuesto su relación con las circunstancias aquí debatidas (art. 279, C.P.C.C.), por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, de Lázzari y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito de \$ 8.018 efectuado a fs. 486, queda perdido para el recurrente (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario